JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 14 de febrero de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 15 de febrero de 2022.

Nº	Juzgado de Orígen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	7 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110007-2013-00473-00	Carlos Eduardo Martinez Landazabal	Carlos Enrique Martinez Gallego	Aprueba costas.
2	14 F	ALIMENTOS	110013110014-2011-00890-00	Catiana Cano Muñoz	Miguel Enrique Perez Lopez	Reconoce personería, resuelve solicitud.
3	19 F	SUCESIÓN	110013110019-2014-00347-00	Causante: Luis Eduardo Aguirre		Termina por desistimiento tácito.
4	23 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110023-2013-00420-00	Maria Irene del Carmen lopez Mahecha	Jaime Alvaro Niño	1. Obedézcase y cúmplase. 2. Requiere a la partidora.
5	28 F	L.S.C	110013110028-2017-00571-00	Causante Wilber Norvey Castellanos		Requiere al partidor.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00345-00	Astrid Moreno Pisciotti	Causante Maria Josefa Pisciotti Ramirez	Sentencia de partición.
7	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2019-00402-00	Juan Camilo Velasquez Muñoz	Diana Carolina Lagos Hoyos	Aprueba costas.
8	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00642-00	Herminda Torres Molina	Cindy Paola Gonzalez Torres	**Señala fecha de audiencia**, otros.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 14 de febrero de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 15 de febrero de 2022.

9	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2021-00007-00	Jaime Neuta Rios	Juan Neuta Rios	Adecúa el trámite, ordena valoración de apoyos.
10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00158-00	Viviana Ramirez Parra	William Bonilla	Requiere a la actora.
11	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00248-00	Leydi Andrea Aguirre Reyes	Brayan Alexander Salazar Pinilla	1. Resuelve solicitud. 2. Requiere a la actora.
12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00328-00	Didier Gustavo Sossa Ballesteros	Maria Isabel Arbelaez Monroy	Requiere a la actora, ordena oficiar.
13	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00342-00	Blanca Cilia Gutiérrez	Javier Gonzalo Castro Mendoza y otros	1. Ordena traslado del incidente de nulidad. (Anexo 01 C2). 2. Designa curador, otros. (Consulte el documento objeto de traslado en el título "**Traslados especiales y ordinarios**" de esta página Web)
14	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00392-00	Maria Mery Molina Nieto	Causante Victor Hugo Cardenas Perez	**Señala fecha de audiencia**, otros.
15	28F	SUCESION	110013110028-2021-00649-00	Olga Lucia Lopez Higuera y Otros	Causante Victor Alfonso Rodriguez Luna	Rechaza demanda.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 14 de febrero de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 15 de febrero de 2022.

16	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00684-00	Juliana Lara Padilla	Jaime Lara Ramirez	1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales.
17	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2021-00688-00	Menor Daniel Santiago Roa Ramirez		Resuelve recurso, ordena remitir el expediente a la oficina de reparto para que envíe al Juzgado Promiscuo Municipal de Chivor - Boyacá.
18	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00730-00	Sofía Santacruz Valencia	Diego Santacruz Portilla	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
19	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00048-00	Yeina Milena Páez Correa - ICBF	Edward Fernando Sierra Ferro	Libra mandamiento de pago.
20	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00049-00	Otilia Milena Romero Barrera	Javier Alarcón Jiménez	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
21	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00050-00	Luz Nelly Hernández Hernández	Silvio Ofranio Bernal Ussa	Rechaza demanda y ordena remitir al Juzgado 13 de Familia de Bogotá.
22	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00051-00	Jonathan Jair Suaza Artunduaga	Karen Dayana Sánchez Hernández	Inadmite demanda.
23	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00052-00	Blanca Nelly Rodríguez	Luis Fernando Novoa Peréz	Inadmite demanda.
24	28F	SUCESION	110013110028-2022-00057-00	Gloria Alfonso de Escandón	Orlando Escandón Cajamarca Q.E.P.D.	Inadmite demanda.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 14 de febrero de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 15 de febrero de 2022.

25	28F	C.E.C.M.C	110013110028-2022-00059-00	Edgar Alonso Forero Ramírez	Amanda Stella Esquivel Rodríguez	Admite demanda.
26	28F	U.M.H	110013110028-2022-00060-00	José Darío Rivera Olarte	Daysi Paola Galez Bettin	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
27	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00065-00	Cristian Alexander Moreno Buitrago	Leidy Catalina Serna González	Inadmite demanda.
28	28F	C.E.C.M.C	110013110028-2022-00067-00	María Ligia Triana Torres	Reynel Eberto Téllez Bareño	Admite demanda.
29	28F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2022-00068-00	Andrea Lisbeth Peñuela Figueroa	Jonathan Javier Bayona Ruiz	Admite demanda.
30	28F	C.E.C.M.C	110013110028-2022-00071-00	Sergio Rogelbert Jerez Pineda	Solanyi Ramírez Arias	Inadmite demanda.
31	28F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2022-00077-00	Huwerney Reyes Martinez	Anyela Ivonne Murcia Salazar	Admite demanda.

Se fija hoy 15-feb.-22 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021- 0684 Fijación Cuota de Alimentos de Juliana Lara contra Jaime Lara.

Atendiendo la solicitud visible a folio 7 del anexo 04-C1, al tenor de lo dispuesto en el art. 397 del C.G.P. se dispone:

SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de JULIANA LARA PADILLA y a cargo del demandado el equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre de la actora.

NOTIFÍQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e34503a10e1ae3c1dba2d921ded222cb4516ed4da6cbbabbe34eee1f930e1ee**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0060 Unión Marital de Hecho de José Rivera contra Daisy Galez.

Atendiendo la solicitud visible a folio 7 anexo 01 del C1 del expediente digital, se advierte que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, es un proceso declarativo; es decir, que lo buscado es reconocer el derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia y el artículo 590 del C.G.P. tiene prevista para esta clase de asuntos la medida cautelar de inscripción de la demanda.

No obstante, lo anterior, por el concepto jurisprudencial, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 que aclara la doctrina plasmada en STC1869-2017, es *procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso*." Por lo que el Despacho DISPONE:

El embargo del inmueble solicitado. **Ofíciese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar.

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672e6ba2c4becc519ac098f616835bdf046dd7967b53b2cbb0f55e3a7449f11d**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0342 Unión Marital de Hecho de Blanca Gutiérrez contra Edna Castro y Otros y Herederos Indeterminados de Gonzalo Castro (q.e.p.d.).

Atendiendo escrito visible en el anexo 01-C2 del expediente digital, se dispone: CORRER traslado del presente incidente de nulidad, por el término de tres (3) días (art. 129-3 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a4ef23414a404beb156f2e85e11c0f6974f09582d3ac693f59dafc08313a26**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 048 Ejecutivo de Alimentos de Yeina Páez en contra de Edward Sierra.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor NICOLLE VALERIA SIERRA PAEZ representada legalmente por la progenitora YEINA MILENA PAEZ CORREA en contra de EDWARD FERNANDO SIERRA FERRO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($4.968.696,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de ($414.058,oo) causadas y no pagadas.

1.2. CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($5.266.818,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de ($438.901,oo) causadas y no pagadas.

1.3. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($5.451.156,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de ($454.263,oo) causadas y no pagadas.

1.4. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero de 2022, causadas y no pagadas.

1.5. Por las cuotas alimentarias, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.7. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb89a389d4be2dbda58ea300d2b69d9f88283492f7e1134a9f037ea1df08dfc**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 049 Ejecutivo de Alimentos de Otilia Romero contra Javier Alarcón.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de CAMILO ESTEBAN ALARCON ROMERO y la menor PAULA ANDREA ALARCON ROMERO representada legalmente por la progenitora OTILIA MILENA ROMERO BARRERA en contra del señor JAVIER ALARCON JIMENEZ por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.400.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de ($200.000,oo) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($2.476.320,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de ($206.360,oo) causadas y no pagadas.

1.3. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE ($4.498.221,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de ($428.402,oo) excepto las cuotas de enero a marzo por valor cada una de ($214.201,oo) causadas y no pagadas.

1.4. CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE ($5.223.600,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de ($435.300,oo) causadas y no pagadas.

1.5. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($229.880,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero de 2022, causadas y no pagadas.

1.6. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.800.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de ($300.000,oo) causadas y no pagadas.

1.7. UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($1.857.240,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de ($309.540,oo) causadas y no pagadas.

1.8. UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE ($1.927.812,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de ($321.302,oo) causadas y no pagadas.

1.9. UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.958.844,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de ($326.474,oo) causadas y no pagadas.

1.10. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.12. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a JONATHAN ANDRES CHAVES ROMERO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a020b78028ba7aaab2a313fc0bb98ba3df12e3e2baf224b37136095b617ddbb9**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0059 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Edgar Forero contra Amanda Esquivel.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por EDGAR ALONSO FORERO RAMIREZ, mediante apoderado judicial, en contra de AMANDA STELLA ESQUIVEL RODRIGUEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la actora

5. RECONOCER a la abogada GLADYS ROMERO MACIAS como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468a126b52f8578a4ded0b496ae43298d277d05e48a9c7160fd223cf4df5f4c3**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0060 Unión Marital de Hecho de José Rivera contra Daisy Galez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por JOSE DARIO RIVERA OLARTE contra DAISY PAOLA GALEZ BETTIN.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la actora

5. RECONOCER al abogado JULIO CESAR PRIETO OSORIO como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041e0c5321c4d0213a20f4a458761d35378dabb5286ed442cefa48d0dc33c712**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0067 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María Triana contra Reynel Téllez.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por MARIA LIGIA TRIANA TORRES, mediante apoderado judicial, en contra de REYNEL EBERTO TELLEZ BAREÑO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado DAGOBERTO HERNANDEZ MADRIGAL como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e508a7fccc0ce4b59700b14d1ae74eb40b72f1ad853329648a8c8e3fee2fbf7**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022–0077 Investigación de Paternidad de Huwerney Reyes contra Anyela Murcia.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por HUWERNEY REYES MARTINEZ contra ANYELA IVONNE MURCIA SALAZAR en representación de su hija menor de edad VALERIA MURCIA SALAZAR.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN del Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada a las partes en el proceso obrante a folio 30 anexo 01 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a la demandada, por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5.Reconócele personería al abogado GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887137c5a739966277459032a303e82d288eb9096ae816db5f24b75ffa15d897**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 068 Restitución Internacional de Andrea Peñuela contra Jonathan Bayona.

Se determina que la demanda cumple con las exigencias legales, así las cosas, este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia de este asunto por la naturaleza del asunto y domicilio de los menores.

Sin embargo, resulta necesario aclarar la contradicción suscitada entre el art. 119 del C.I.A. y lo consignado en el numeral 23 del art. 22 del C.G.P., al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-202 de 2018 señaló:

> *"(…) 119. Este cambio normativo, aplicable desde la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, derivó en que, a partir del 1 de enero de 2014, los procesos de restitución internacional en su fase judicial, se tramitarían de forma verbal con la garantía de la doble instancia. En consecuencia, la competencia para resolver las impugnaciones en estos trámites, fue asignada a las Salas de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (numeral 1 del artículo 32 del Código General del Proceso). (Subrayado fuera del texto)*
>
> *120. Este cambio en las instancias del proceso no supone por ningún motivo la inobservancia al principio de urgencia contenido en el Convenio, por el contrario, demanda de las autoridades judiciales encargadas del trámite, la aplicación de las recomendaciones efectuadas por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, según las cuales, los Estados contratantes tienen la obligación de tramitar las solicitudes de restitución del menor de forma rápida, extendiendo esta obligación también al desarrollo de los procedimientos en primera instancia como en vía de recurso (…)" (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, el presente asunto se le debe imprimir el trámite verbal sumario previsto en el art. 390 del C.G.P., en aplicación al principio de urgencia de los art. 2 y 11 de la Ley 173 de 1994, con la salvedad especial que, este proceso tendrá doble instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dispone:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES iniciada por ANDREA LISBETH PEÑUELA FIGUEROA en

favor de su menor hijo JONATHAN ABRAHAM BAYONA PEÑUELA a través del ICBF en representación del NNA y en contra de JONATHAN JAVIER BAYONA RUIZ.

2. DAR, al presente asunto el trámite establecido en el art. 390 y s.s. del C.G.P., en aplicación al principio de urgencia de los art. 2 y 11 de la Ley 173 de 1994, con la salvedad especial que, este proceso tendrá doble instancia.

3. NOTIFICAR de este auto a la parte demandada, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **Por secretaria** procédase de conformidad.

4. NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo.

5. COMUNICAR el inicio de esta acción a los progenitores del menor por el medio más expedito. **Por secretaria procédase de conformidad**.

6. OFICIAR a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, indicando que se encuentra prohibida la salida del país del menor JONATHAN ABRAHAM BAYONA PEÑUELA a cualquier destino por vía aérea o terrestre, hasta tanto no se disponga otra medida diferente.

7. DESIGNAR como abogados de oficio a *Andrea Liliana Tórres López* **y** *Diana Marcela Pastrana Gómez,* el primero de ellos representará judicialmente a la parte actora y el segundo al demandado. Se les advierte que el cargo es de forzoso desempeño y podrán ser acreedores a las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8212e83ffb6834ad3e11dc9cbc1b8ea8ceed20e888aec3d12ac3cc6a20eb7b51**

Documento generado en 14/02/2022 10:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0051 Custodia y Cuidado Personal de Jonathan Suaza contra Karen Sánchez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme el poder otorgado, exclúyase las nombradas como PRIMERA, SEGUNDA y QUINTA, la primera al no ser objeto del proceso, la segunda es una prueba y la quinta al ser un argumento.

2. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f966b0fdff9cedf6a1e90cd8ac18257806e55ef7ce8eb7b5e58a47606f6c14**

Documento generado en 14/02/2022 10:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 052 Ejecutivo de Alimentos de Blanca Rodríguez en contra de Luis Novoa.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar poder en el que la demandante faculte a un abogado a iniciar el trámite ejecutivo.

b. La parte interesada deberá aportar el escrito que celebraron las partes para acordar la cuota alimentaria y demás obligaciones en favor de su menor hija, documento que se constituye en el titulo ejecutivo para exigir el pago de las sumas adeudadas.

c. Anexar copia del registro civil de nacimiento de la menor.

d. Aportar recibos de pago donde se acrediten los gastos escolares de la menor, pues los mismos no obran en el expediente.

e. A fin de ordenar la practica de la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá indicar donde labora el demandado.

f. La parte actora deberá indicar cómo obtuvo la dirección electrónica y acreditar que corresponde al demandado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da57b0f1051fadb3bf2f3b6f3c71020a047eec2f4579f2afe221faf17efca7f**

Documento generado en 14/02/2022 10:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 057 Sucesión de Orlando Escandón.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del avaluó catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-113729 que se pretende relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avaluó catastral, se deberá aportar el avaluó comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le correspondía al causante sobre el bien, en este caso teniendo en cuenta que le pertenecía el 50%.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48e701179c5393178a3a7b7ac5f12453418fa344028e9f51094a4bfa2ac06eb**

Documento generado en 14/02/2022 10:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0065 Custodia y Cuidado Personal de Cristian Moreno contra Leidy Serna.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme el poder otorgado, precisando régimen de visitas solicitado y cuota de alimentos, teniendo en cuenta que la Custodia, Alimentos y Visitas en beneficio de un menor de edad pueden ser revisadas en cualquier tiempo, por lo que no tienen carácter de vitalicia Exclúyase la pretensión CUARTA al no ser objeto del proceso.

2. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad, como quiera que se aporta el acta de audiencia que se pretende modificar.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39a4f4c0c534aa92a63c1ec2ed81651da7069ee03af1766eac724117df9c0c4**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0071 Divorcio de Sergio Jerez contra Solanyi Ramírez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el libelo introductorio de la demanda conforme el poder otorgado.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda, indicando si la sociedad conyugar se encuentra disuelta y liquidada, en caso afirmativo apórtese copia del documento por el cual se realizó.

3. Indíquese con exactitud la causal que se invoca y el ultimo domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b132fab3ce5b4beb1d494f690401d86e5cd7b7fa72d7b909ce7002b0ac1522c3**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 050 Ejecutivo de Alimentos de Luz Hernández en contra de Silvio Bernal.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por la Juez Trece de Familia del Circuito de Bogota.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, "*se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (…) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo"*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LUZ NELLY HERNANDEZ HERNANDEZ y disponer su remisión al Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Ofíciese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962f743a6199c4306e83505ff0d36dcc8bc54084d47d1d2314bb8c39501b35fe**

Documento generado en 14/02/2022 10:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 – 347 Sucesión de Luis Aguirre y Alicia Huertas.

De una nueva revisión al plenario y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de mayo de 2021, pues no se evidencia ninguna solicitud en la que se pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Ofíciese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Déjese constancia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626bbb5b171c657765518245b0c4fec20b0c9da13945dfe36b99fcf8a099dc58**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 649 Sucesión Intestada de Víctor Rodríguez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad1c1189c310aa94ea8eb4bf6e201b6575bc68cc0f299d5bcc7667a1759326a**

Documento generado en 14/02/2022 10:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021- 0684 Fijación Cuota de Alimentos de Juliana Lara contra Jaime Lara.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1.ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por JULIANA LARA PADILLA en calidad de hija mayor de edad contra JAIME LARA RAMIREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Reconócele personería al estudiante FABIO ARMANDO JARRIN CUBILLOS miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Atendiendo la solicitud de la actora presentada por la demandante en escrito visible a folio 5 del anexo 01 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA a la actora, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por apoderado

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6608375a4e256f356dca65460e0780c55dd467d08d1af7b714cc8ed76a399bdc**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 730 Ejecutivo de Alimentos de Sofia Santacruz contra Diego Santacruz.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y la misma fue subsanada en tiempo, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de SOFIA SANTACRUZ VALENCIA en contra del señor DIEGO SANTACRUZ PORTILLA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.852.466,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota extra de alimentos del mes de diciembre de 2020, causada y no pagada.

1.2. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($427.492,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del mes de diciembre de 2020, causada y no pagada.

1.3. ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($11.356.324,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de mayo a noviembre de 2021, cada una por valor de ($1.622.322,oo) causadas y no pagadas.

1.4. CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($442.454,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del mes de junio de 2021, causada y no pagada.

1.5. OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($875.548,oo) correspondientes al (65%) saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del mes de junio de 2021, causada y no pagada.

1.6. SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($757.640,oo) correspondientes al 65% saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del mes de junio de 2021, causada y no pagada.

1.7. Por las cuotas alimentarias, de vestuario y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.8. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.9. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- RECONOCER a MARIA LILIA TORRES ULLOA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12bd848e51ce8fc0e22b11f51b93233ec9e5f7f961ef5319a173f74481df6dd**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 688 Restablecimiento de Derechos del menor Daniel Roa.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Defensor de Familia adscrito a este Despacho en contra del auto que se abstuvo de avocar conocimiento y devolver las diligencias al centro zonal de origen.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Observa el Despacho, que los trámites administrativos que no se encuentren con definición de situación jurídica, deberán fallarse conforme a la legislación vigente al momento de su apertura y a partir de la vigencia de la Ley 1878 de 2018 deberá darse aplicación a lo previsto en el art. 103 del C.I.A. en lo tocante al seguimiento de las medidas.

Ahora bien, en el presente trámite administrativo se observa que, la denuncia en favor del menor fue instaurada el 15 de noviembre de 2019, la verificación de sus derechos se realizó el 27 de enero de 2020, posteriormente, el Defensor del centro zonal realizó una denuncia penal por pérdida de la historia de atención y empezó nuevamente la reconstrucción del trámite, y se realizó nuevamente verificación de derechos del menor el pasado 5 y 11 de noviembre de 2021.

Así las cosas, la autoridad administrativa al no haber emitido ninguna resolución de fondo que definiera la situación jurídica del menor, perdió la competencia para continuar su conocimiento y debía realizarse su remisión inmediata ante el Juez de Familia, conforme a los lineamientos previstos en el art. 103 del C.I.A.

No obstante lo anterior, en el informe de verificación de derechos realizado el pasado 5 de noviembre de 2021 y en el informe sociofamiliar del 11 de noviembre del mismo año, se indicó que el menor actualmente reside en el municipio de Chivor/Boyacá, en la Vereda de San Martín junto con su abuela materna, quien, ejerce su custodia y cuidado.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es el competente para continuar conociendo del presente asunto de conformidad con lo normado por el artículo 97 del C.I.A. en concordancia con la regla 2ª del art. 28 del C.G.P., por lo tanto, es al Juzgado Promiscuo Municipal de Chivor/Boyacá, a quien le corresponde el conocimiento de este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado, en su lugar, se indica que el Defensor de Familia perdió competencia para conocer del trámite.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conocer el trámite administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor, en razón de la competencia territorial conforme a lo anotado.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIVOR/BOYACÁ. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffff0741ce8ca3290b2234b6b331c6bea2dd3bb4a38daff6c6fa259b1117aac6**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 392 Sucesión de Víctor Cárdenas.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

RECONOCER a OSCAR MAURICIO CARDENAS URREA como heredero del causante en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la abogada BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA como apoderada judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día** 10 **del mes de mayo del año 2022 a la hora de las** 2:30 p.m. **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados a los correos electrónicos herreracamiloabogado@gmail.com y rubianocristina28@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho **(flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas

de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68cc341beadc6cb4ac1cce177275d5197a1f7fd97026846ad2b47af2e1a3935**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2011 – 0890 Fijación de Alimentos de Katiana Cano contra Miguel Pérez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 06 del expediente digital, se reconoce a la abogada EDILMA CONSTANZA LOPEZ VASQUEZ en calidad de apoderada del demandado en los términos del poder otorgado fl.6 del anexo referido.

Por otra parte, tenga en cuenta la memorialista que para exonerar al demandado de su obligación alimentaria y en consecuencia levantar las medidas cautelares ordenadas como garantía de pago, no basta con demostrar la mayoría de edad de los alimentarios, debe adelantarse demanda de EXONERACION DE CUOTAS ALIMENTOS presentada con las formalidades de ley y constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2243355db12c6929063c7adbfc7b7919c91f2aa4e5091f8aacf263bbcba16436**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0342 Unión Marital de Hecho de Blanca Gutiérrez contra Edna Castro y Otros y Herederos Indeterminados de Gonzalo Castro (q.e.p.d.).

Revisado el memorial visible en el anexo 08,10 y 11 del expediente digital, en el cual no se aporta constancia de envío de notificación al demandado conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, envió del aviso con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y como quiera que obra en el expediente anexo 12 y 13 contestación de la demanda presentada a través de apoderado por los demandados, TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados, se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda por los demandados EDNA CONSTANZA CASTRO MENDOZA y JAVIER GONZALO CASTRO MENDOZA, quienes presentan incidente de nulidad y no excepcionan.

Se reconoce a la abogada DIANA MARCELA MORA CRUZ en calidad de apoderada de los demandados EDNA CONSTANZA CASTRO MENDOZA y JAVIER GONZALO CASTRO MENDOZA, en los términos del poder otorgado (folios 11 y 12 del anexo 12 del expediente digital).

Por otra parte, se tiene por, contestada por el demandado FREDDY ALEXANDER CASTRO GUTIERREZ quien acepta las pretensiones de la demanda y no presenta excepciones.

Se reconoce al abogado GUILLERMO GOMEZ MONTES en calidad de apoderado del demandado FREDDY ALEXANDER CASTRO GUTIERREZ, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo 13 del expediente digital).

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 06 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Lítem de los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Candelaria María González Viscaino* de

conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Lítem designado(a), la suma de $220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: “los curadores ad Lítem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27f5215d8c6cb292ee5e0c26089406b1cdfc741b0e119abbe38f7f819fe5f2b**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref: 2013 - 420 Incidente de Perjuicios dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de María del Carmen contra Jaime Niño.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 19 de noviembre de 2021.

Por secretaria, liquídense las agencias en derecho fijadas por el Superior en la prenombrada providencia.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce94e7bcb33e5ad03b4bd8a4505c2fa2ba97335c2f54770b66371ca3d3e677b**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021–00248 Fijación Cuota de Alimentos de Leidy Aguirre contra Brayan Salazar.

Ateniendo la solicitud de la parte actora visible en el anexo 07-C2 del expediente, la memorialista tenga en cuenta la respuesta del pagador de la Policía Nacional, que obra en el anexo 06 - C2 del expediente digital, y el reporte de títulos judiciales que anteceden, los cuales corresponden a los alimentos provisionales pendientes por reclamar.

NOTIFÍQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8ca950961fa05bfb9c6c5706ad284c5f079504d13a95d3d3a882fd10bff324**

Documento generado en 14/02/2022 10:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021–00248 Fijación Cuota de Alimentos de Leidy Aguirre contra Brayan Salazar.

Revisado el expediente, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al demandado conforme lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8c9ba76773d2be68c9cf22d84ae93b587f939ca24abf0209c471eb016cdeec**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00158 Divorcio de Viviana Ramírez contra William Bonilla.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, anexo 11 del expediente, se advierte a la memorialista que no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inéditamente anterior, esto es esto es acreditar que la dirección a la que se envía la notificación es la utilizada por el demandado (art.8 Decreto 806 de 2020), así como también se observa que en el aviso enviado (folio 8 anexo 11 del expediente digital) se indica como *término de diez días para contestar la demanda* y para este asunto, proceso verbal son 20 días. Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades proceda a repetir la notificación y de cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf7c077203d481ecdd1c579028e53b4ab904a0a940e92e74779f08b9394eb78**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0328 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Didier Sossa contra María Arbeláez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, teniendo en cuenta que en el anexo 11 del expediente digital se solicita tener por notificada la demandada conforme lo dispuesto en el art. 292 en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y para el efecto se aporta certificación con un sello de recibido de portería y una guía en donde no se indica el contenido (folio 11 del anexo antes referido) además que se advierte corresponde a la misma dirección donde se había enviado notificación a través de la empresa de correos SERVIENTREGA en cuya certificación (anexo 07-folio 11 del expediente digital), se evidencia nota de "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI", la misma no se tendrá en cuenta.

Por otra parte, en aras de dar celeridad al trámite, teniendo en cuenta la consulta realizada al sistema ADRES (anexo No.13-C1 del expediente digital) en la que se lee que la demandada señora MARIA ISABEL ARBELAEZ MONROY se encuentra activa en el régimen contributivo de salud, por secretaria, **ofíciese** a EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que se informe a este despacho, si la demandada se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y datos de contacto que registra. Una vez se reciba respuesta se **requiere** a la parte actora para que proceda a la notificación conforme la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da14f6ce981a5c8439ce95683761e98636668e7c68ead843ef6c8ea59bd532da**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 - 345 Sucesión de Josefa Pisciotti.

Mediante auto de 18 de agosto del año 2018, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a MARTHA CECILIA, GISELLE, ASTRID y LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI en calidad de hijos de la causante, los dos últimos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se tuvo por notificadas de manera personal a MARTHA CECILIA y GISELLE MORENO PISCIOTTI, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente, se reconoció a GISELLE MORENO PISCIOTTI como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le pudieren corresponder a los herederos, ASTRID y LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI tal y como consta en la escritura pública de compraventa No. 2052 del 27 de mayo de 2021 ante la Notaria Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidor al abogado de los interesados para que realizaran el correspondiente trabajo de partición, quienes allegaron en tiempo el escrito.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 13 del expediente digital y que contiene nueve folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Ofíciese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b345170a51b9e09c1be491e770ef1709a0b3f80aa0da13e87b0cbc39e334bc**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0007 Adjudicación de Apoyos de Jaime Neuta contra Juan Neuta.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, el despacho advierte que el pasado 27 de agosto entro en vigencia la Ley 1996 de 2019, por lo que el art. 54 de dicha normatividad perdió eficacia y como quiera, que en este asunto se encuentra demostrada la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias el señor JUAN NEUTA RIOS con el diagnóstico médico, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el Art. 38 Ibidem en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P.

En consecuencia, el mismo se continuará adelantando como un proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por el señor JAIME NEUTA RIOS en su calidad de hermano, en favor del señor JUAN NEUTA RIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** al señor JUAN NEUTA RIOS a través de la Personería de Bogotá – Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Ofíciese** al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co.

Por existir imposibilidad del señor JUAN NEUTA RIOS para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Lítem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Luis Alejandro Tórres Rocha,* de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Lítem designado(a), la suma de $220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: "*los curadores ad Lítem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*" no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Se requiere a la Asistente social del despacho, a fin de que proceda a realizar la visita social ordenada teniendo en cuenta los datos de contacto que obran en el expediente anexo 14 del expediente digital.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c989d360b88891c6e1eec9bf54786a9081b014f09147c0458d2f42b609c8f4**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2013 – 0473 Impugnación de Paternidad de Carlos Eduardo Martínez contra Carlos Enrique Martínez.

Vista la liquidación de costas anexo 17 del expediente digital, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su PROBACIÓN.

En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0837142c320304c9f17d3e212479d3261fb0a0939f10ab8f753e7f2fc0001429**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0402 Impugnación de Paternidad de Juan Camilo Velásquez Muñoz contra Diana Lagos en representación del menor de edad.

Vista la liquidación de costas anexo 17 del expediente digital, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb8d6a2296b15ec5d218ad640f222c5bbe93b025783bfba22022b3af70b4ba0**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 642 Unión Marital de Hecho de Herminda Torres contra Cindy Gonzales y Herederos Indeterminados de Héctor González (q.e.p.d.).

Atendiendo el anexo No.17 del expediente digital se tiene por posesionado el curador ad – Lítem de los herederos indeterminados del causante, quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 9 del mes de mayo del año 2022, a las 9 a.m**. Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 ibidem.

Para los efectos de ley téngase en cuenta los datos de contacto aportados por la apoderada de la actora (anexo 19 del expediente digital). **Secretaría** tome atenta nota.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d8f909797b5cc0fbe328b0861bb67dcea33153adfb8fd738b33275c3b253a8**

Documento generado en 14/02/2022 10:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref. 2017 - 571 Sucesión de Wilver Castellanos.

Seria del caso proceder a proferir sentencia de partición, sin embargo, aunque el abogado allegó las aclaraciones y correcciones solicitadas por el Despacho, no es suficiente que lo manifieste en escrito separado, a más cuando el trabajo de partición se debe presentar de manera conjunta en un solo documento.

Por lo anterior, se le concede al abogado partidor el término de tres (3) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado, so pena de designar un auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdc82093ff1f67b3fab6113302e8cb083b282139e3856731c398ef732b4d3a27
Documento generado en 14/02/2022 10:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Ref: 2013 - 420 Liquidación de Sociedad Conyugal de María del Carmen contra Jaime Niño.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 22 del expediente digital, sin embargo, deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a. La partidora deberá corregir el hecho segundo de los antecedentes del trabajo de partición, teniendo en cuenta que, la sentencia de divorcio fue proferida el 23 de agosto de 2011 y no como allí quedo descrito.

b. Corregir el número de matrícula inmobiliaria de uno de los bienes inmuebles, para indicar que corresponde al 50C-1208196 y no al "52C".

c. Corregir el valor total del activo conyugal, toda vez que, el valor es por la suma de $6.951.859.000 y no como se indico en el trabajo partitivo, de igual forma deberá corregirse el monto de las partidas adjudicadas.

d. Teniendo en cuenta que el porcentaje adquirido por el señor JAIME ALVARO NIÑO equivalente al 8.33% del inmueble con matricula No. 50S-1299926 fue adquirido después del divorcio, el mismo corresponde a un bien propio. Corríjase en tal sentido.

Se le concede a la partidora el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, **requiriéndola** para que esté atenta en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituyen un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Una nueva falta en la profesional aquí auxiliadora, la hará acreedor a la apertura inmediata de un incidente sancionatorio. **Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito**.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cfc252d5fe6a95e0ca603c3f343b1386086c83223d87187e81e5c441432196**
Documento generado en 14/02/2022 10:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica